

Dos. Los recursos económicos que generen las instituciones que se integran en el Instituto Nacional de la Salud, se ingresarán a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme al procedimiento general que para ingresos por servicios prestados a terceros llevan a cabo las Instituciones de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo efectuará el inventario y liquidación de los derechos y obligaciones residuales del Organismo autónomo suprimido Administración Institucional de la Sanidad Nacional y procederá a la rendición de cuentas del mismo hasta el momento de su extinción.

Segunda.—Uno. 1. El personal que presta servicios en los centros, servicios y establecimientos que se integran en la Seguridad Social queda afectado por las siguientes normas:

a) Los funcionarios de carrera del Organismo autónomo suprimido no integrados en las escalas de carácter interdepartamental a que se refiere la disposición adicional novena 2.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, podrán optar por integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social, previa homologación de plazas y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca, o por permanecer en su actual situación funcional. Las plazas afectadas serán amortizadas tan pronto como queden vacantes.

b) Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, así como aquellos que pertenecieran a las Escalas Técnica de Gestión, Administrativa, Auxiliar y Subalterna de Organismos Autónomos, o a la Administración de la Seguridad Social, con destino en los centros y establecimientos que se integren en la Seguridad Social, podrán continuar prestando servicio en los mismos.

c) El personal no comprendido en los párrafos anteriores, seguirá en su misma situación prestando servicio en los centros, servicios o establecimientos en que viniese haciéndolo, siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

d) El Instituto Nacional de la Salud queda subrogado en los derechos y obligaciones del Organismo autónomo suprimido respecto de su personal laboral, respetándose en todo caso los respectivos contratos de trabajo. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que este personal podrá ejercitar la opción de integrarse en el régimen estatutario de la Seguridad Social, de conformidad con las homologaciones que se fijen al efecto.

2. El personal al servicio del Organismo autónomo extinguido que se integre en el Instituto Nacional de la Salud mantendrá el régimen de previsión social que le corresponda. Reglamentariamente podrá reordenarse su integración en los regímenes generales de aplicación para el personal del Instituto, supeditando su efectividad a la opción de los interesados.

El Régimen General de Clases Pasivas asumirá a partir de 1 de enero de 1987 las prestaciones correspondientes al personal de los extinguidos Patronatos Nacionales Antituberculoso y Psiquiátrico.

3. En todo caso, el personal procedente del Organismo extinguido que se integre en el Instituto Nacional de la Salud habrá de atenderse en cuanto a la prestación de sus servicios al régimen establecido por dicho Instituto.

Dos. Al personal de los servicios, centros y establecimientos que se integran en el Instituto de Salud «Carlos III» y al personal de los Dispensarios radicados en Ceuta y Melilla se les respetará su situación administrativa o laboral. En ambos supuestos, el referido personal continuará percibiendo íntegramente sus retribuciones, hasta que se aprueben las correspondientes relaciones o catálogos de puestos de trabajo adaptados a las correspondientes estructuras orgánicas.

Tercera.—En el plazo de seis meses el Instituto Nacional de la Salud y el Ministerio de Sanidad y Consumo elaborarán y remitirán al Ministerio de Economía y Hacienda un inventario completo de los bienes del Organismo autónomo suprimido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Sanidad y Consumo dictará, previa aprobación cuando proceda del Ministerio para las Administraciones Públicas, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo previsto en el presente Real Decreto y promoverá las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo.

Segunda.—Los Ministerios de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social realizarán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las modificaciones presupuestarias que sean adecuadas para el cumplimiento de lo ordenado en este Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real

Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno.
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO QUE SE CITA

Relación de hospitales que se integran en el Instituto Nacional de la Salud

Hospital de Enfermedades del Tórax de Ofra (Tenerife).
Hospital de Enfermedades del Tórax «El Sabinab» (Las Palmas).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Nuestra Señora de los Llanos» (Albacete).
Hospital Comarcal de Alcázar de San Juan (Ciudad Real).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Virgen del Valle» (Toledo).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Gil Casares» de Santiago de Compostela (La Coruña).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Profesor Novoa Santos» de El Ferrol (La Coruña).
Sanatorio Marítimo Nacional de Oza (La Coruña).
Hospital de Enfermedades del Tórax de Calde (Lugo).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Santo Cristo» de El Piñor (Orense).
Hospital de Enfermedades del Tórax «San Pedro» (La Rioja).
Sanatorio Cardiovascular de San Vicente de Raspeig (Alicante).
Hospital de Enfermedades del Tórax «La Magdalena» (Castellón).
Hospital de Enfermedades del Tórax «Doctor Moliner» de Betera (Valencia).
Sanatorio Marítimo Nacional «La Mavarrosa» (Valencia).
Hospital Comarcal de Onteniente (Valencia).

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

3501 LEY 2/1986, de 10 de diciembre, de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia.

A partir del año 1935, en que el poder central promulgó la primera Ley especial en materia de arrendamientos rústicos, se producen en Galicia distorsiones en el pacífico régimen arrendatario, regulado entonces y primordialmente por usos y costumbres.

Por eso se hace imprescindible que el Parlamento gallego, surgido de las previsiones contenidas en el título primero del Estatuto de Autonomía, y en uso de las competencias que a la Comunidad Autónoma otorga el artículo 27.4 del mismo, acometa la elaboración de una nueva legislación sobre la materia que devuelva a nuestro campo su productividad —reducida por el gran número de tierras dejadas a monte— y la paz social a veces teñida por las tirantes relaciones entre propietarios y colonos.

La trascendencia de esta labor demanda, sin embargo, que se proceda con prudencia, desvinculándola de todo interés inmediato y sin acudir a ensayos o pruebas que, por no estar suficientemente contrastadas con las inquietudes y necesidades que debe satisfacer, desvirtúen las legítimas expectativas y esperanzas del medio rural.

Por otra parte, hay razones de urgencia y oportunidad que no permiten demoras, y de ahí la conveniencia de acudir con disposiciones concretas a mantener situaciones o derechos que ya han entrado a formar parte de estas expectativas y que, por tener plazos preclusivos, deben ampliarse hasta que entre en vigor la nueva normativa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de prórroga en el régimen de arrendamientos rústicos para Galicia.

Artículo único.—La regla 3.ª de la disposición transitoria primera de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de arrendamientos rústicos, se entenderá prorrogada y vigente, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, hasta el 31 de diciembre de 1988.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 10 de diciembre de 1986.

GERARDO FERNANDEZ ALBOR,
Presidente

(«Diario Oficial de Galicia» número 243, de 15 de diciembre de 1986.)

3502 LEY 3/1986, de 18 de diciembre, de Consejos Escolares de Galicia.

La presente Ley tiene por objeto desarrollar en el ámbito de la Comunidad Autónoma el derecho constitucional a la participación en la programación general de la enseñanza. A tal efecto se crea el Consejo Escolar de Galicia, como un foro de reflexión, expresión y aportación de ideas de los representantes de todos los sectores sociales, que, a través del ejercicio de las funciones que la presente Ley atribuye al Consejo Escolar de Galicia, permitirá que las competencias que el Estatuto de Autonomía reconoce al poder gallego se vean enriquecidas por la contribución institucionalizada de nuestro pueblo.

Pretende la Ley hacer operativo el principio de participación, en el convencimiento de que el sistema educativo gallego, base fundamental de nuestra identidad, verá incrementar su eficacia y calidad una vez alcanzada su total democratización. Este objetivo sólo se puede alcanzar incorporando la presencia creativa de todos los sectores sociales en la definición y posterior aplicación de las grandes líneas de la política educativa de Galicia.

Pero la concurrencia social en la programación general de la enseñanza no puede quedar limitada a la instancia superior del autogobierno, sino que ha de animar y expandirse a los niveles comarcales y locales, porque es en el ámbito de la realidad más próxima al ciudadano donde la urgencia de las soluciones se hace más acuciante. Por ello la Ley crea los Consejos Territoriales y Municipales. Para la constitución y funcionamiento de los primeros se requiere la voluntad coincidente de varios Ayuntamientos de una misma comarca. Con ello se procura ayudar a conformar la necesaria confluencia de esfuerzos para la solución de problemas comunes y estimular, por tanto, la comarcalización y la superación del localismo.

Los Consejos Escolares Municipales regulados en el título III están concebidos como pieza básica y fundamental para una eficaz instrumentalización de la participación de la comunidad escolar. De igual modo que en el Consejo Escolar de Galicia se procura la más extensa participación social, a nivel municipal se subraya la representatividad de los protagonistas directos de la acción educativa para asegurar la fluidez de comunicación con los Consejos Escolares de Centros y alcanzar, por otra parte, un alto nivel de interlocución con el poder municipal.

Finalmente, es necesario destacar que el marco jurídico en el que se inscribe la presente Ley tiene en los artículos 27.5 de la Constitución y 31 del Estatuto de Autonomía de Galicia principales y obligados referentes, y en los artículos 27, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación se hace reserva competencial expresa para regular la materia de la que se ocupa.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Consejos Escolares de Galicia.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. La Comunidad Autónoma de Galicia garantizará a todos los sectores sociales afectados, y dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio efectivo del derecho a la participación en la programación general de la enseñanza, en la determinación de las necesidades prioritarias de la misma, en la fijación de sus objetivos, en la asignación de los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general, así como en la programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos. Igualmente en cuantas disposiciones afecten a la libertad de enseñanza o al ejercicio efectivo del derecho a la educación.

2. La programación general de la enseñanza no universitaria comprenderá la programación específica de las plazas escolares de nueva creación, y habrá de determinar las comarcas, municipios y zonas en las que se crearán dichas plazas.

3. En todo caso la programación específica de puestos escolares habrá de tener en cuenta la oferta existente de Centros públicos y concertados.

Art. 2.º Los sectores interesados en la enseñanza no universitaria participarán en su programación general a través de los siguientes órganos:

1. Consejo Escolar de Galicia.
2. Consejos Escolares Territoriales.
3. Consejos Escolares Municipales.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Escolar de Galicia

Art. 3.º El Consejo Escolar de Galicia es el órgano superior de consulta, de participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento acerca de los proyectos de Ley o de los Reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por la Xunta en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Art. 4.º 1. El Consejo Escolar de Galicia estará integrado por:

a) Ocho Profesores de los niveles educativos correspondientes del ámbito no universitario de Galicia, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativos.

b) Cinco padres de alumnos, a propuesta de las Confederaciones o Federaciones de Asociaciones de Padres de Alumnos en proporción a su representatividad.

c) Tres alumnos, propuestos por las Confederaciones de Alumnos, de distintos niveles y especialidades, en proporción a su representatividad.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes del ámbito no universitario, designados por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

e) Dos titulares de Centros privados, designados por las organizaciones correspondientes en proporción a su representatividad.

f) Tres representantes propuestos por las Centrales Sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

g) Dos representantes propuestos por las organizaciones empresariales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas.

h) Tres Profesores, propuestos por los movimientos de renovación pedagógica de Galicia legalmente reconocidos y en atención a su representatividad.

i) Seis representantes de la Administración educativa, propuestos por el Conselleiro de Educación.

1) Cinco en representación de los Consejeros Escolares Territoriales.

11) Ocho representantes de la Administración Local, propuestos por las Federaciones o Asociaciones de Ayuntamientos. Mientras no funcionen estas Federaciones o Asociaciones de Ayuntamientos la representación que se les atribuye en este apartado se distribuirá del siguiente modo:

- Ayuntamientos de más de cien mil habitantes, dos representantes.

- Ayuntamientos de más de veinte mil hasta cien mil habitantes, dos representantes.

- Ayuntamientos de diez mil a veinte mil habitantes, dos representantes.

- Ayuntamientos de menos de diez mil habitantes, dos representantes.

m) Dos representantes de la Universidad propuestos por su máximo órgano de gobierno.

n) Dos personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, propuestos por el Conselleiro de Educación.

ñ) Un representante del Seminario de Estudios Gallegos, propuesto por su órgano de representación.

o) Un representante del Consejo de la Juventud de Galicia.

2. El Consejo Escolar de Galicia estará presidido por el Conselleiro de Educación. Elegirá, de entre sus miembros, un vicepresidente, que sustituirá al Presidente en los casos de vacante o ausencia con sus mismas funciones y prerrogativas.

3. El Consejo Escolar de Galicia estará asistido por un Secretario, con voz pero sin voto, nombrado por el Conselleiro de Educación. De las reuniones celebradas se extenderá el acta correspondiente.

4. El Consejo Escolar de Galicia dispondrá de un Secretariado permanente, vinculado a la Consellería de Educación.